



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/202/2015-P.

DENUNCIANTE: JOSÉ SIMÓN RANGEL SERVÍN.

DENUNCIADOS: MANUEL POZO CABRERA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de mayo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/202/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano José Simón Rangel Servín, por su propio derecho, en contra de Manuel Pozo Cabrera, candidato a Presidente Municipal de Querétaro, y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

GLOSARIO:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

Coalición Flexible: Coalición Flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El veinte de abril de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual José Simón Rangel Servín, por su propio derecho, interpuso denuncia en contra de Manuel Pozo Cabrera, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición Flexible, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional. En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios dieciocho imágenes impresas en color blanco y negro.

2. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El veintidós de abril de dos mil quince, se ordenó el registro e integración del expediente, así como realizar el emplazamiento a los denunciados; y, se ordenó notificar a las partes la fecha del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Notificaciones por estrados. El veinticinco de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió proveído por medio del cual con fundamento en el artículo 49, fracción V, inciso d), párrafo segundo de la Ley de Medios, ordenó notificar por estrados a la parte denunciante y a Manuel Pozo Cabrera, pues de conformidad con las constancias procesales, personal de la Unidad Técnica al acudir a realizar la notificación y el emplazamiento correspondiente, dio fe respecto de que no se encontraron personas con quienes se pudieran realizar las diligencias para efectuar la notificación y el emplazamiento respectivo.

4. Emplazamiento y notificación. El veinticinco de abril de dos mil quince, mediante estrados se notificó el acuerdo de referencia al denunciante y se emplazó por estrados a Manuel Pozo Cabrera, así como al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral; 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento.

II. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El primero de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvieron presentes el denunciante José Simón Rangel Servín, quien acudió por propio derecho, así como el denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General.

Además, se dio cuenta que Manuel Pozo Cabrera como parte denunciada no compareció a la audiencia de referencia, ni persona que lo representara, no obstante que fue debidamente emplazado según constancias procesales.

2



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

2. Contestación. En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones I y II del Reglamento, el denunciante realizó un resumen de los hechos que motivaron su denuncia e hizo la relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó por escrito la contestación de la denuncia y de manera verbal, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes tendientes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron.

3. Ofrecimiento de pruebas. El denunciante ofreció como medio probatorio la inspección judicial en la cuenta de Facebook de Manuel Pozo Cabrera, del álbum de fotos y eventos ahí plasmados, respecto de la página web <HTTPS://www.facebook.com/ManuelPozo?PREF=TS>; prueba que no fue admitida el denunciante al presentar su escrito materia de inconformidad debió ofrecer y aportar los medios de prueba documentales o técnicas que estimara pertinentes para acreditar las imputaciones realizadas, lo cual en la presente causa no aconteció, pues fue en una etapa posterior a la etapa procesal correspondiente, cuando ofreció el citado medio probatorio; en términos de lo establecido en los artículos 11, 13, fracción VI, 22 y 24, fracción II del Reglamento, 3 y 4, fracción II de la Ley Electoral y 38 de la Ley de Medios.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional ofreció la instrumental de actuaciones.

4. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron las pruebas que fueron aportadas por las partes conforme a derecho.

5. Alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo estipulado en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes en vía de alegatos realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

III. Vista

1. Emisión de acuerdo. Mediante acuerdo de primero de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica ordenó poner el expediente a la vista de las partes, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, de nueva cuenta en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

2. Notificación. El primero y el dos de mayo de dos mil quince, fue notificado dicho acuerdo a las partes, respectivamente.

IV. Estado de resolución. El cinco de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del cual ordenó poner los autos en estado



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

de resolución; y se dio cuenta de que no se presentaron los alegatos con relación a la vista otorgada.

V. Elaboración del proyecto de resolución. El seis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio No. UTCE/471/15, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

VI. Convocatoria. El once de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría el oficio P/593/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/202/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo tercero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; y 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En primer lugar se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación del escrito de denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que contiene el nombre del denunciante quien comparece por su propio derecho, y su firma autógrafa; se señala el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como el nombre y domicilio de los denunciados; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, y se hizo referencia a los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados. Por ende, el denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en el Reglamento.

II. Legitimación y personalidad. El Partido Revolucionario Institucional, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos indicó que existe falta de legitimación activa de quien formula la denuncia considerando que, si bien es cierto, el artículo 12 del Reglamento que rige el procedimiento sancionador, establece que los ciudadanos podrán denunciar conductas, de la relatoría que formula el denunciante, concretamente de la totalidad los hechos no se



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

desprende, así sea indiciariamente, el interés que deduce; es decir, no revela un interés jurídico, un interés legítimo o así sea, un interés simple.

Al respecto, contrario a lo que aduce el denunciado, José Simón Rangel Servín, sí cuenta con legitimación para presentar la denuncia, por las posibles violaciones a la normatividad electoral por parte de Manuel Pozo Cabrera, otrora Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Querétaro, pues como lo ha sostenido la Sala Superior, los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan de las reglas del debido proceso tuteladas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dado que el procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de actos sucesivos y concatenados en virtud del orden cronológico y funcional, para verificar la existencia de infracciones o faltas al ordenamiento jurídico; establecer la responsabilidad de los sujetos jurídicos y, en su caso, individualizar e imponer la consecuencia jurídica correspondiente. Por ende, cualquier persona tiene la legitimación para hacer del conocimiento de la autoridad administrativa, hechos contrarios a las disposiciones legales en materia electoral.

Ello es así, dado que los actos realizados por funcionarios de los tres niveles de gobierno, representantes, militantes y candidatos a cargos de elección popular integrantes de partidos políticos, son cuestiones de orden público, por lo que cualquier ciudadano tiene interés de hacer del conocimiento de la autoridad administrativa, las infracciones de las que tenga conocimiento, las cuales se consideran en defensa de un interés general de la sociedad; acorde con la jurisprudencia 36/2010, cuyo rubro es: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA", pues mediante una acción de los actores políticos, puede verse afectado y vulnerado el interés general —de la sociedad—, y el hacer del conocimiento de la autoridad electoral, tales hechos tiene como objeto de salvaguardar el adecuado funcionamiento de las instituciones de gobierno.

Por lo cual, la presentación de la denuncia atiende a la posible existencia de hechos que pudieran constituir la promoción personalizada de un servidor público y la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, dado que en concepto del denunciante, Manuel Pozo Cabrera, durante el tiempo que ejerció su función como Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en Querétaro, realizó eventos, actos, entregó regalos y apoyos económicos y en especie; además, otorgó programas federales relativos a la salud, eventos culturales, deportivos y sociales; y manifestó indirectamente su intención de ser candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, lo cual afirma se realizó con el objeto de posicionarse como aspirante a candidato a un cargo de elección popular, en contravención a las normas en materia electoral y al principio de equidad en la contienda electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

Así, contrario a las manifestaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional, el denunciante se encuentra debidamente legitimado para interponer la denuncia de mérito, máxime si acorde con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, los ciudadanos pueden presentar las denuncias, atendiendo a que en los procedimientos especiales sancionadores se invocan cuestiones de orden público.

De igual forma, se tiene por reconocida la personalidad de Gonzalo Martínez García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, como se determinó en la audiencia de pruebas y alegatos, y por así constar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. De los escritos de denuncia y contestación, así como del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que el denunciante y el Partido Revolucionario Institucional, como parte denunciada, realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquéllas formuladas en la denuncia.

El denunciante señala que Manuel Pozo Cabrera realizó actos anticipados de precampaña y campaña y vulneró los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que realizó lo siguiente:

- El primero de febrero de dos mil trece, asumió la Delegación de Querétaro de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.
- Durante el tiempo que ejerció su función, realizó eventos, actos y entregó regalos a la población del municipio de Querétaro, tendentes a posicionarse como aspirante a candidato a un cargo de elección popular, con lo cual, según el denunciante, vulneró el principio de equidad en la contienda electoral que dio inicio el primero de octubre del año pasado.
- En diversas colonias y delegaciones llevó a cabo los eventos siguientes:
 - En la preparatoria Bicentenario realizó el "Final Prepa Talento (Parte III)", celebrado en noviembre de dos mil catorce, mismo que publicó en su cuenta personal de Facebook el treinta de noviembre de ese año.
 - En la colonia San Pedrito los Arcos, realizó la "Jornada SEDESOL San Pedrito Los Arcos", en noviembre, y lo publicó en la cuenta mencionada el primero de diciembre de dos mil catorce.
 - En el Parque Bicentenario, realizó el "Operativo de Pago de más 65 Parque Bicentenario", celebrado en noviembre, y lo publicó en su cuenta de Facebook el primero de diciembre de dos mil catorce.
 - Celebró el "Programa Prospera en la Gotera", en noviembre y lo publicó en su cuenta de Facebook el primero de diciembre de dos mil catorce.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

- Celebró la "Preposada Navideña Estancias Infantiles", en noviembre y lo publicó en su cuenta de Facebook el dos de diciembre de dos mil catorce.
- En la colonia de San José el Alto, el evento "Saludo a Adultos Mayores de San José El Alto", en noviembre y lo publicó en su cuenta personal de Facebook el dos de diciembre del año pasado.
- Posicionó su imagen con comentarios en las redes sociales y medios electrónicos, en diversos eventos que realizó a través de la SEDESOL; otorgó "apoyos de la población".
- Sin licencia al cargo que ostentaba y fuera del proceso electoral, realizó una serie de conductas contrarias a la Constitución y a la Ley Electoral, colocándolo, según el denunciante, en una posición de ventaja en el proceso electoral.
- Otorgó programas federales a la ciudadanía relativos a la salud, eventos culturales y deportivos, eventos sociales, apoyos económicos y en especie.
- En reiteradas ocasiones cuando era Delegado Federal en Querétaro, de la Secretaría de Desarrollo Social, manifestó indirectamente su intención de ser candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro.
- Los actos denunciados los realizó en todo el municipio de Querétaro, en el marco de un proceso electoral aun cuando no comenzaba la precampaña.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos el denunciante reiteró los hechos vertidos en su escrito de denuncia, y además sostuvo que el Partido Revolucionario Institucional y el otrora servidor público denunciado, vulneraron diversos artículos constitucionales, a saber: 134, dado que indica promocionó su imagen con recursos públicos federales; 41 el cual establece el principio de equidad en la contienda electoral y que debe prevalecer en los procesos electorales; 256, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña. En dicha audiencia se hizo constar la incomparecencia de Manuel Pozo Cabrera, como parte denunciada, no obstante de que fue debidamente emplazado, según constancias procesales; lo cual en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento, no genera presunción alguna respecto de la veracidad de los hechos que se le imputan.

En tal virtud, en este apartado se aborda únicamente lo relativo a la contestación realizada por el Partido Revolucionario Institucional, tanto en el

[Firma manuscrita]
7



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

escrito que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, como en las intervenciones que realizó en la misma.

En el escrito de contestación de denuncia quien compareció a nombre del instituto político en comento, negó que Manuel Pozo Cabrera, candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, haya vulnerado el principio de equidad en la contienda; y sostuvo que las afirmaciones del denunciante son apreciaciones subjetivas carentes de sustento.

Lo anterior al aducir que, la afirmación de que Manuel Pozo Cabrera, en diversas ocasiones manifestó indirectamente su intención de ser candidato a la presidencia municipal de Querétaro, es una manifestación obscura y tendenciosa, que refiere produce indefensión a los denunciados, pues indica que el denunciante omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además, de que es totalmente ambiguo el término indirecto, con que se califica a las manifestaciones que se atribuyen a dicho denunciado.

Así, el instituto político de mérito indicó que no obstante de que en el capítulo de hechos de la denuncia se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, afirma no se hacen de forma adecuada, dada la exactitud e imprecisión de su redacción, ya que hace referencia a eventos de diversos temas, sin mencionar qué temas y cuál es su contenido, a efecto de establecerse si éstos tienen un contenido violatorio de la norma.

Asimismo, el denunciado refiere que según el denunciante, los actos se realizaron en todo el municipio de Querétaro, con una intención electoral, e indica que es una afirmación dogmática, pues el denunciado no establece cuántos, en qué fechas, cuál fue el contenido, ante quién se realizó, y no aporta medios de prueba que así lo acrediten. De igual forma, aduce que es dogmática la omisión del denunciante de no señalar las fechas en que supuestamente se realizaron los actos (como contraventores de la norma) que se imputan a Manuel Pozo Cabrera, pues aduce no se proporciona elemento objetivo alguno para establecer si efectivamente, se realizaron fuera de campaña.

Aunado a las manifestaciones en torno a negar los actos imputados, el instituto político denunciado realizó afirmaciones tendentes a objetar las pruebas ofrecidas, señalando que de las mismas no se acreditan de modo alguno las alegaciones del denunciante, pues adujo carecen de la descripción de los hechos y circunstancias que pretenden acreditar, de ahí que indique carezca de valor convictivo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

Bajo esa lógica, el Partido Revolucionario Institucional negó los hechos imputados al candidato Manuel Pozo Cabrera; e indicó que de la denuncia no se desprende ninguna imputación en su contra.

CUARTO. Litis. La controversia se centra en determinar: **a)** Si Manuel Pozo Cabrera, candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, al fungir como Delegado de Querétaro de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, se promocionó a través de la realización de eventos, actos y otorgamiento de beneficios de programas federales a la ciudadanía del municipio de Querétaro, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** Si dicho candidato realizó actos anticipados de precampaña y de campaña en contravención a lo dispuesto en los artículos 106, 108 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y **c)** Si el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con su deber de vigilante de las conductas de sus miembros o de terceros.

QUINTO. Análisis de fondo. Este órgano de dirección superior, a efecto de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral. Asimismo, analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.¹

I. Marco normativo. La parte denunciante en esencia alega que Manuel Pozo Cabrera, siendo servidor público federal realizó actos a través de los cuales se promocionó ante la ciudadanía con fines electorales, así como que realizó actos anticipados de precampaña y campaña; lo cual sostiene se advierte de los comentarios que realizó en su cuenta personal de la red de comunicación social denominada Facebook.

En tal virtud, a fin de determinar lo conducente, es necesario señalar el marco normativo aplicable, tomando en consideración lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134. ...

...

¹Jurisprudencia, cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

I. Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

Artículo 106. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos, durante las precampañas, que será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las personas, instituciones o a los propios partidos. El Consejo General del Instituto, está facultado para ordenar el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad del precandidato, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Precandidato, es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a esta Ley, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos.

Los procesos internos de los partidos políticos, incluyendo todas sus etapas, deberán iniciar el primer día del mes de febrero y concluirá más tardar el quince de marzo del año de la elección.

El periodo de precampañas tendrá una duración de hasta treinta días naturales, las cuales deberán iniciar entre el doce y el quince de febrero del año de la elección.

La precampaña de cada precandidato, dará inicio una vez que el partido político apruebe su registro interno, mismo que deberá comunicarse al Consejo General del Instituto Electoral



del Estado de Querétaro, a más tardar tres días naturales posteriores a su aprobación. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Los aspirantes y/o precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocados por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, a partir del inicio de la fecha de inicio de precampaña que haya determinado su partido, en la convocatoria respectiva.

...

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley;

...

Artículo 108. Las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de sesenta días.

Artículo 112. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

Dichos preceptos normativos establecen por una parte, la prohibición de los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno de utilizar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad con fines electorales, a efecto de observar el principio de equidad en la contienda, así como el de imparcialidad en el uso y destino de los recursos provenientes del erario público; y además, contemplan las reglas en materia de precampaña y campañas que deben



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

observar los actores políticos que participan en los procesos electorales, las cuales tienden a evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar de forma anticipada sus actividades de precampaña o campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una precandidatura o candidatura, según corresponda.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256 de la Ley Electoral y 13, fracción VI del Reglamento, por lo cual la autoridad por ministerio de ley, se abocará a la resolución del presente procedimiento, con las constancias que actualmente obran en autos, elaborando un análisis del material probatorio que consta en el mismo², lo que se robustece con la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Ahora bien, la parte denunciante ofreció como medios probatorios dieciocho imágenes en blanco y negro impresas en papel bond, y presentó diecinueve imágenes, las cuales se describen, al tomar en cuenta que no existe identidad de las mismas, las cuales son las siguientes:

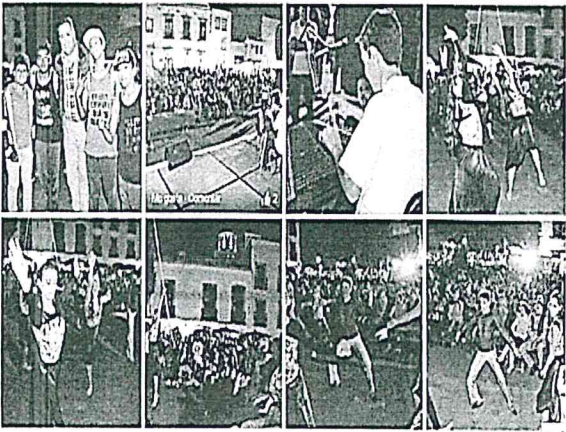
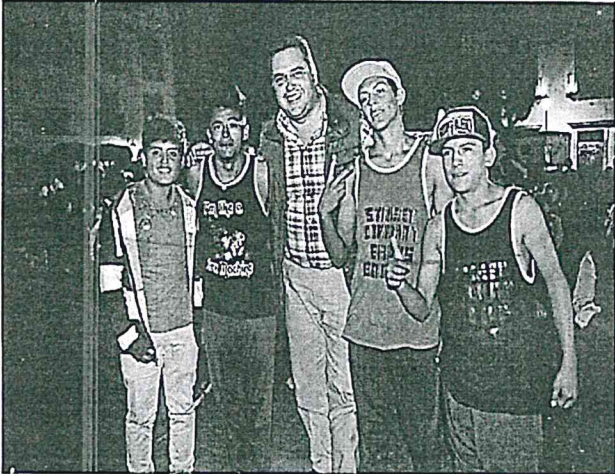
No.	Imágenes	Descripción
1.		Imagen en la que se observan varias personas sentadas; algunas de ellas levantando los brazos; asimismo, se aprecia una mesa frente a ellas. Además, se advierten las leyendas: "Manuel Pozo", "30 de noviembre de 2014", "a dos personas les gusta esto", "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "FINAL PREPA TALENTO (III PARTE)", "opciones", "Compartir", "Enviar" y "Me gusta".

² SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.

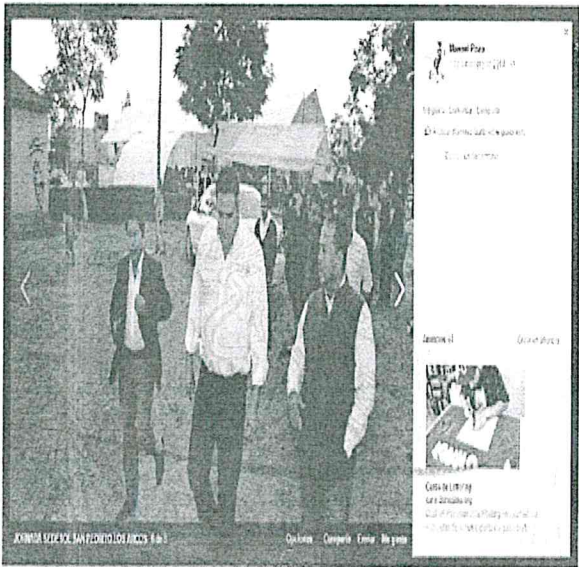
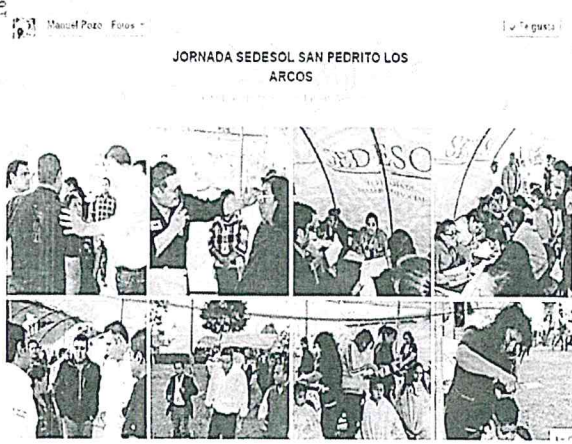


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

2	1 FINAL PREPA TALENTO (III PARTE) 	Se aprecia la leyenda: "FINAL PREPA TALENTO (III PARTE)". Asimismo, ocho imágenes, en una de ellas se aprecian cinco persona del sexo masculino; en cuatro imágenes se puede apreciar diversas personas reunidas; en dos de ellas, se puede apreciar de forma no muy clara lo que parecieran ser personas reunidas; y en una imagen se alcanza apreciar lo que pareciera ser un menor de edad de espaldas frente a lo que parece un instrumento musical y un micrófono.
3.	14 	Imagen en la que se aprecian cinco personas de pie.



4.		Imagen en la que se pueden observar en primer plano, tres personas del sexo masculino; y en el fondo de manera no muy clara diversas personas. En la parte derecha de la imagen, se aprecia un recuadro con fondo color blanco, en la que se observan las leyendas: "Manuel Pozo", "1 de diciembre de 2014", "Me gusta" y "Comentar". En la parte inferior de la imagen, se encuentran las leyendas: "JORNADA SEDESOL SAN PEDRITO LOS ARCOS 6 de 8", "Opciones", "Compartir", "Enviar" y "Me gusta".
5.		Aparecen las leyendas: Manuel Pozo", "Fotos", "JORNADA SEDESOL SAN PEDRITO LOS ARCOS" y "Actualizado hace aproximadamente 3 meses". Se alcanzan a apreciar siete imágenes en las que se pueden observar diversas personas reunidas. Asimismo, una imagen en la que aparece una persona del sexo femenino al parecer cortando el cabello de un menor de edad.
6.		



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

		Imagen en la que se pueden apreciar en primer plano, cinco personas reunidas.
7.	Manuel Pozo - Fotos - Te gusta OPERATIVO DE PAGO - 65 PARQUE BICENTENARIO	Se advierten las leyendas: "Manuel Pozo", "Fotos", "OPERATIVO DE PAGO 65 PARQUE BICENTENARIO", "Actualizado hace aproximadamente 3 meses" y "Te gusta". Asimismo, se advierten cuatro imágenes que contienen lo que parece ser varias personas reunidas; en una de ellas, aparece en primer plano una persona del sexo masculino quien viste una camisa blanca. Además, se puede observar una imagen en la que aparecen tres personas del sexo masculino y una del sexo femenino; una imagen en la que se encuentran al parecer dos personas, una de ellas con micrófono; además, se encuentra una imagen en la que aparece una persona del sexo femenino, en la que aparece la leyenda: "SEDES".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

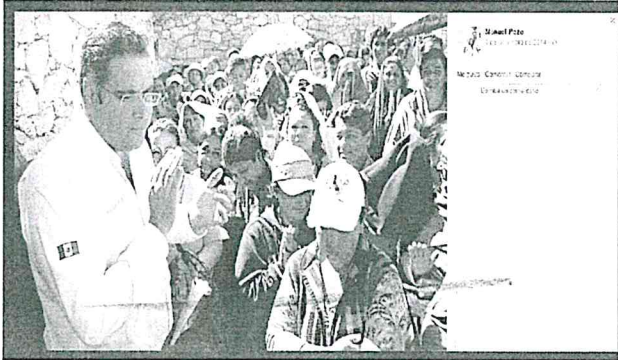
IEEQ/PES/202/2015-P

8.		Imagen en la que en la parte superior aparecen las leyendas: "Manuel Pozo", "1 de diciembre de 2014", "Me gusta", "Comentar" y "Compartir". Asimismo, aparece una imagen en la que se pueden apreciar diversas personas reunidas, al frente se destaca una persona del sexo masculino con un micrófono; en la parte inferior de la imagen, se encuentran las leyendas "OPERATIVO DE PAGO +65 PARQUE BICENTENARIO1 de 34", "Opciones", "Compartir", "Enviar" y "Me gusta".
9.		Imagen en la que se pueden apreciar cuatro personas, tres del sexo masculino y una del sexo femenino; uno de ellos sostiene un micrófono.
10.		Imagen en la que en la parte superior aparecen las leyendas: "Manuel Pozo", "Fotos" y "PROGRAMA PROSPERA EN LA GOTERA". "Actualizado hace aproximadamente 3 meses", "Te gusta" y "Etiquetar". Dicha imagen contiene ocho imágenes en las que se pueden observar diversas personas reunidas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

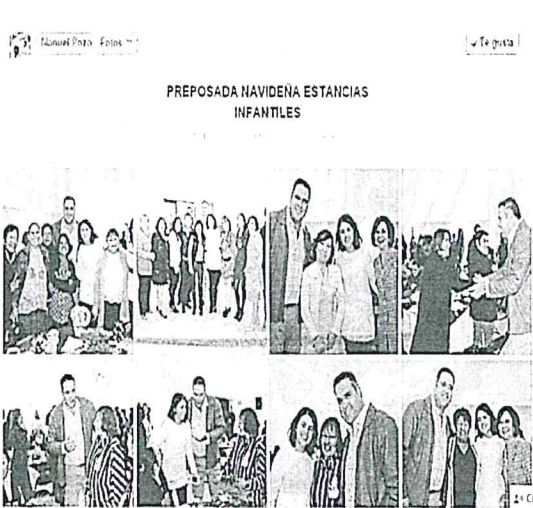
IEEQ/PES/202/2015-P

11.		Imagen que contiene las leyendas "Manuel Pozo", "1 de diciembre de 2014", "Me gusta", "Comentar" y "Compartir", en la cual se pueden observar diversas personas reunidas. Se destaca una del sexo masculino con lentes, quien viste camisa blanca.
12.		Imagen en la que se pueden apreciar diversas personas reunidas, varias del sexo femenino y una del sexo masculino.
13.		Imagen en la que se advierte una persona del sexo masculino, reunido con diversas personas del sexo femenino; de fondo aparece lo que al parecer es una pared de piedra.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

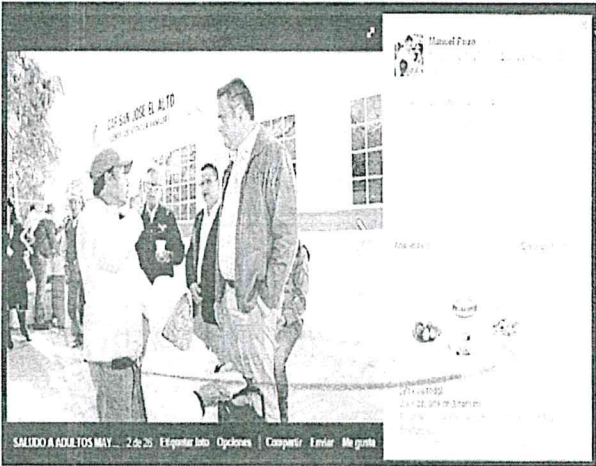
IEEQ/PES/202/2015-P

14.		Imagen en la que se puede apreciar diversas personas.
15.		Imagen con las leyendas: "Manuel Pozo", "Fotos", "PREPOSADA NAVIDEÑA ESTANCIAS INFANTILES" y "Actualizados hace aproximadamente 3 meses"; la cual contiene ocho imágenes en la que se advierten diversas personas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

16.		Imagen en la cual se pueden observar, tres personas de pie, dos del sexo femenino y una del sexo masculino; las tres están sonriendo, una de las personas del sexo femenino sostiene lo que parece ser una caja con diversa leyenda "vasconia". La persona del sexo masculino sostiene un micrófono.
17.		Imagen en la que aparecen las leyendas: "Manuel Pozo", "2 de diciembre de 2014", "CAF SAN JOSE(sic) EL ALTO", "CENTRO DE ATENCION (sic) FAMILIAR" en primer plano aparecen seis personas, una de ellas del género femenino está sentada. Tres más a su alrededor de pie observando a otro más, ellos cuatro del género masculino; detrás de ellos aparecen algunas personas más y un edificio con ventanales.
18.		Imagen con las leyendas. "Manuel Pozo", "Fotos", "Me gusta", "SALUDO A ADULTOS MAYORES DE SAN JOSÉ EL ALTO" y "Actualizado hace aproximadamente 4 meses". Se advierten ocho imágenes en las cuales aparece lo que pudiera ser diversas personas reunidas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

19.		Imagen en la que se pueden apreciar diversas personas, en primera plana se puede observar una persona del sexo masculino quien al parecer trae un micrófono.
-----	--	--

Dichos medios probatorios constituyen documentales privadas en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento; las cuales generan leves indicios sobre la existencia de las imágenes de mérito, que por las características probablemente se difundieron en la red de comunicación social denominada Facebook; puesto que en algunas de ellas, aparecen las leyendas: "Manuel Pozo", "Fotos", "Actualizado hace aproximadamente 3 meses", "Te gusta" y "Etiquetar", "Compartir", "Me gusta", "FINAL PREPA TALENTO (III PARTE)", "1 de diciembre de 2014", "PREPOSADA NAVIDEÑA ESTANCIAS INFANTILES", "2 de diciembre de 2014", "CAF SAN JOSE(sic) EL ALTO", "CENTRO DE ATENCION (sic) FAMILIAR", "SALUDO A ADULTOS MAYORES DE SAN JOSÉ EL ALTO", "SALUDO A ADULTOS MAYORES DE SAN JOSÉ EL ALTO", "PROGRAMA PROSPERA EN LA GOTERA", "OPERATIVO DE PAGO 65 PARQUE BICENTENARIO", "JORNADA SEDESOL SAN PEDRITO LOS ARCOS" y JORNADA SEDESOL SAN PEDRO LOS ARCOS 6 de 8".

III. Inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia. El denunciante en su escrito materia de inconformidad alegó que existió violación a la normatividad electoral por parte del otrora Delegado Federal en Querétaro de la Secretaría de Desarrollo Social, por la supuesta promoción personalizada y realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por el Partido Revolucionario Institucional; conductas que no logra acreditar, tal como se advierte de las consideraciones siguientes:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo



tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Es decir, el constituyente en dicho precepto previó la prohibición de los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno de utilizar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad con fines electorales.

Los artículos 106, 108 y 112 de la Ley Electoral disponen que el periodo de precampañas tendrá una duración de hasta treinta días naturales, las cuales deberán iniciar entre el doce y el quince de febrero del año de la elección, así como que las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección y no deberán durar más de sesenta días. Asimismo, que fuera de los plazos previstos en la ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral.

En atención a dicho marco normativo se tiene que tratándose de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos indicados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar de forma anticipada sus actividades de precampaña o campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una precandidatura o candidatura, según corresponda.

Dichos actos pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, de acuerdo con el criterio que ha sostenido la Sala Superior, en la tesis XXV/2012 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

Por cuanto hace al segundo aspecto, como son los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

de precampaña o campaña, se identifican los elementos personal, subjetivo y temporal³.

El elemento personal consiste en que los actos de proselitismo electoral que tienen verificativo previo al inicio del periodo de precampaña o campaña previstos en la ley son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Por su parte, el elemento subjetivo se refiere con la finalidad específica, como es la relativa a posicionar al sujeto infractor frente a las preferencias partidistas o del electorado, con el objeto de alcanzar su nominación como candidato de un partido político o coalición a un cargo de elección popular.

El elemento temporal es el periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos señalados resulta indispensable para que la autoridad administrativa electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña; lo cual en la presente causa no se actualiza, en la medida que no obran elementos para tener por acreditado el elemento personal, por las consideraciones siguientes:

El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General emitió acuerdo mediante el cual aprobó el calendario electoral del presente proceso electoral 2014-2015, en el que se estableció que el periodo de precampañas iniciaría del doce de febrero al quince de marzo y las campañas electorales el cinco de abril y concluyen el tres de junio de este año; de manera que, los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos y candidatos, deberían abstenerse de realizar actos de proselitismo electoral para no ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

22



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

Ahora bien, el denunciado Manuel Pozo Cabrera, otrora Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Querétaro, es candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición Flexible; a quien se le atribuyen diversos actos ilícitos, consistentes en que de forma previa a separarse del cargo, realizó actos y eventos, entregó regalos y apoyos económicos y en especie; y además, en concepto del denunciante otorgó programas federales relativos a la salud, eventos culturales, deportivos y sociales; y manifestó indirectamente su intención de ser candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro; lo cual según el denunciante constituye promoción personalizada por un servidor público con fines electorales, y configuran actos anticipados de precampaña y campaña, en contravención a la normatividad electoral; imputaciones que el denunciante deduce de los comentarios y fotografías que indica se publicaron en noviembre en la cuenta personal de Facebook del candidato denunciado.

Primeramente, es de interés reiterar que como se indicó supra líneas, el procedimiento especial sancionador, por su carácter dispositivo, implica que la carga de la prueba corresponde al promovente, pues acorde con lo dispuesto en los artículos 256 de la Ley Electoral y 13, fracción VI del Reglamento, es deber del denunciante aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no se haya tenido posibilidad de recabarlas, a fin de acreditar los hechos imputados; lo cual en la especie no aconteció.

Ello es así, en virtud de que los elementos probatorios aportados son insuficientes para acreditar las supuestas conductas infractoras, dado que únicamente se ofrecieron imágenes impresas en papel bond en blanco y negro, de las cuales solamente se generan leves indicios respecto de la existencia de imágenes que por las características de algunas de las leyendas que contienen ("Manuel Pozo", "Fotos", "Actualizado hace aproximadamente 3 meses", "Te gusta" y "Etiquetar", "Compartir" y "Me gusta") probablemente se difundieron en la red de comunicación social denominada Facebook; asimismo, que tales imágenes contienen, entre otras, leyendas: "FINAL PREPA TALENTO (III PARTE)"; "1 de diciembre de 2014"; "PREPOSADA NAVIDEÑA ESTANCIAS INFANTILES"; "2 de diciembre de 2014", "CAF SAN JOSE(sic) EL ALTO", "CENTRO DE ATENCION (sic) FAMILIAR", "SALUDO A ADULTOS MAYORES DE SAN JOSÉ EL ALTO", "SALUDO A ADULTOS MAYORES DE SAN JOSÉ EL ALTO", "PROGRAMA PROSPERA EN LA GOTERA", "OPERATIVO DE PAGO 65 PARQUE BICENTENARIO", "JORNADA SEDESOL SAN PEDRITO LOS ARCOS" y JORNADA SEDESOL SAN PEDRO LOS ARCOS 6 de 8".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

Como se advierte, dichos elementos probatorios no generan ni de forma indiciaria la presunción de que Manuel Pozo Cabrera, otrora Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social, con recursos públicos haya realizado actos, organizado eventos y entregado regalos y apoyos tanto económicos como en especie a la ciudadanía, con el propósito de promocionarse con fines electorales; ni tampoco que hubiera otorgado programas federales en materia de salud, eventos culturales, deportivos y sociales, con fines electorales; menos haber manifestado indirectamente su intención de ser candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro; como lo aduce el denunciante, o bien, que expusiera una plataforma electoral o solicitado el voto a su favor o de interpósita persona; pues constituyen elementos simples que al no haberse ofrecido con elementos probatorios idóneos, no se rinde convicción respecto de la responsabilidad que se reprocha al candidato denunciado.

Efectivamente, el promovente alude una supuesta violación por parte de los denunciados, sin acreditar de forma clara, precisa e idónea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos; elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se debieron detallar de forma precisa cómo sucedieron los hechos relativos a la realización de los supuestos eventos denominados: "Final Prepa Talento, (Parte III)", "Jornada SEDESOL San Pedrito Los Arcos", "Programa Prospera en la Gotera", "Operativo de Pago de más 65 Parque Bicentenario" y "Programa Prospera en la Gotera", "Preposada Navideña Estancias Infantiles" y "Saludo a Adultos Mayores de San José El Alto", los que según el denunciante fueron difundidos en la cuenta personal del denunciando de la red social de Facebook, y con los que sostiene se vulnera la norma electoral.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos, dado que permiten que un determinado caudal probatorio, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, se torna inconducente el acervo probatorio.

Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el procedimiento, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

En el caso bajo estudio, este órgano superior de dirección arriba a la conclusión de que las imágenes presentadas como medios probatorios, no resultan



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

idóneas ni suficientes para sustentar sus afirmaciones en torno a los hechos materia de inconformidad, esto es, no demuestran ni de forma indiciaria que Manuel Pozo Cabrera haya realizado actos proselitistas con el objeto de posicionarse como aspirante a candidato a un cargo de elección popular, ni que haya vulnerado el principio de equidad en la contienda electoral; tampoco que haya otorgado programas federales a la ciudadanía relativos a la salud, eventos culturales y deportivos, eventos sociales, apoyos económicos y en especie con fines electorales, ni realizado manifestación directa o indirectamente su intención de ser candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro; máxime si se toman en cuenta los criterios de la Sala Superior en torno a que en las redes de comunicación social del Twitter y Facebook, no es posible advertir elementos que pudieran generar la verdad de los hechos denunciados, para acreditar que las conductas denunciadas constituyen actos anticipados de precampaña o campaña.

Lo anterior pues ha sido criterio de ese órgano jurisdiccional electoral, que la información en la red social denominada Facebook, no resulta apta para demostrar diversos hechos, al no poder desprender que la misma haya podido generar algún indicio sobre la comisión de los actos anticipados de campaña, pues en los medios de impugnación recaídos en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales con claves SUP-JRC-71/2014 y SUP-JDC-401/2014, y de apelación SUP-JRC-448/2015, determinó que el internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

Dicha Sala Superior ha señalado que por sus características las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de campaña, requiere, en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

Por consiguiente, ha afirmado que en atención a la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar de manera fehaciente la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Por lo que debe decirse que la universalidad del internet dificulta el control específico del contenido de los materiales que están a disposición de los usuarios de dicha red; más aún cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial es la creación de perfiles (páginas con contenido personal), en las cuales los usuarios dan cuenta de su actividad cotidiana.

Además, de que no es fácilmente identificable la fuente de creación de las diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios, pues la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal, salvo aquellos casos cuyo contenido es de tipo institucional.

Por consiguiente, en atención a la forma que opera el internet y dado que los principios desarrollados en derecho penal son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador electoral; el derecho punitivo acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta, esencialmente, sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta⁴.

Para tal efecto, por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, mientras que la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En ese contexto, las probanzas ofrecidas en el presente asunto, carecen de valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan al denunciante, como lo es la autoría de la página de Facebook de la cual señala como cuenta persona de Manuel Pozo Cabrera.

Por tanto, al no acreditarse la difusión de las imágenes descritas en el apartado de medios probatorios, ni que haya sido el candidato denunciado quien

⁴ Sirve de sustento la tesis de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

manipuló la cuenta, esto es, no se acredita la autoría en la página de internet; entonces, no se colma el elemento personal necesario para que se les sancione por actos anticipados de precampaña o campaña; de ahí que sea innecesario el análisis de los demás elementos que se deben actualizar para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña, motivo por el cual no existe responsabilidad que pueda atribuirse al otrora precandidato Manuel Pozo Cabrera, y por ende, tampoco al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia interpuesta, en contra de Manuel Pozo Cabrera; y por ende, la inexistencia de la conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*; en razón de que los elementos de prueba analizados demuestran fehacientemente que las conductas imputadas no constituyen violación a las normas en materia de propaganda ni la comisión de actos anticipados de campaña; por lo que es improcedente la imposición de alguna sanción, atendiendo al principio de presunción de inocencia que aplica a los procedimientos electorales; lo cual se robustece lo anterior la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Con base en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 32, fracción I, 55, 56, 60, 65, fracción XXXIV, 236, fracciones I y V, 237, fracción I, 241 fracciones VI, 246 y 256 de la Ley Electoral; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios, y 1, 4, 6, 7, 11, 33 y 34 del Reglamento, se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/202/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente indicado.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violación objeto de las denuncias presentadas por José Simón Rangel Servín, en contra de Manuel Pozo Cabrera, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición Flexible, integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y del Partido Revolucionario Institucional, en términos de los considerandos primero y sexto de esta resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/202/2015-P

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como corresponda, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de mayo de dos mil quince.
DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	☒	☐
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	☒	☐
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	☒	☐
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	☒	☐
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	☒	☐
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	☒	☐
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	☒	☐

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo